



Sincelejo, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°:	700013333006-2019-00324-00
Demandantes:	Carmen Elena Carta García
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Sucre

Asunto: Se declara que el Departamento de Sucre contestó la demanda extemporáneamente. Se reconoce los poderes otorgados por las demandadas. Se decide la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario. Se recaudan los medios probatorios. No se decreta los medios probatorios que pidió la Nación-Fomag. Se ordena el traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada. Tema del litigio: Reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías a docente (Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006).

1. Se declara que el Departamento de Sucre contestó la demanda extemporáneamente. Se reconocen poderes

Tomando en cuenta la fecha en la que en este proceso se notificó personalmente por vía electrónica el auto que admitió la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (16/12/20), así como el cómputo de los términos que a partir de esto realizó la secretaría del juzgado, información que se

encuentra en los documentos registrados en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba que integran el expediente, se afirma que el Departamento de Sucre contestó la demanda de manera extemporánea, ya que, el término para ello venció el 23 de febrero de 2021 y la contestación de la demanda se recibió en el correo del juzgado el día 1 de marzo de 2021 (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el arts. 612 del C.G.P., 172 Ley 1437 de 2011).

Por otro lado, se deben reconocer los poderes¹ que las entidades demandadas enviaron al correo del juzgado con la contestación de la demanda, porque ellos contienen los requisitos establecidos y los que se pueden deducir de los artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso (arts. 160 y/o art. 306 Ley 1437 de 2011), así como de los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con los poderes se enviaron los documentos que acreditan la condición en ejercicio de la cual actuaron quienes los otorgaron.

Con base en lo expuesto, SE DECIDE:

1.1. Declarar que la contestación de la demanda por parte del Departamento de Sucre fue presentada extemporáneamente.

1.2. Reconocer a Luis Alfredo Sanabria Ríos, Abogado portador de la C.C. No. 80.211.391 y de la T.P. No 250.292, como apoderado judicial de

¹ Las tarjetas profesionales de los abogados están vigentes según información que está en SIRNA.

la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

1.3. Reconocer a Diego Fernando Amézquita Arévalo, Abogado portadora de la C.C. No. 1.026.287.781 y de la T.P. No 299.894, como apoderado judicial sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

La Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitó que se declare la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, porque no se vinculó a la parte demandada a la secretaría de educación de la entidad territorial que expidió el acto administrativo que reconoció las cesantías (art. 100-9 C.G.P).

La excepción carece de fundamento fáctico, ya que, en el expediente se puede verificar que la demanda se admitió contra el Departamento de Sucre-Secretaría de Educación, a quien se le notificó el auto que admitió la demanda, que fue quien recibió la solicitud de reconocimiento de las cesantías de la demandante y a través de la cual se expidió el acto administrativo que le reconoció las cesantías a la demandante.

En consecuencia, SE DECIDE:

2.1. Declara no demostrada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

3. Recaudo de los medios probatorios del proceso y traslado para alegar de conclusión.

En el presente caso, se encuentran cumplidos los requisitos para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Sin embargo, con base en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, es procedente proferir sentencia anticipada, ya que:

- i. La parte demandante solamente solicitó tener como pruebas las documentales que aportó con la demanda.
- ii. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tachó o desconoció los documentos que se presentaron con la demanda; aportó un medio probatorio que se recaudará, y solicitó los siguientes medios probatorios que no son necesarios por las razones que se darán en el último párrafo del siguiente numeral.

- iii. En el expediente se encuentran los medios probatorios necesarios para decidir el litigio, que está contenido en los siguientes problemas jurídicos:
- a. ¿La parte demandante tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006?
 - b. ¿Las entidades demandadas deben responder por el reconocimiento y pago de ese derecho?
 - c. ¿Operó la prescripción extintiva de la obligación?

La Nación-Fomag solicitó que se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre para que certifique el valor del salario que la demandante devengó “en el momento” (textual). Esa solicitud de medio probatorio además de que no se concretó, pues no se dijo el salario de qué año, no es necesaria para decidir el litigio.

También pidió que se oficie a la Fiduprevisora S.A. para que certifique si le pagó a la demandante alguna suma por concepto de sanción moratoria. El hecho en el que se sustenta esa solicitud probatoria –que la entidad demandada pagó– no se alegó en la contestación de la demanda, por el contrario debido a lo argumentado en esta se observa que para la entidad, a la demandante no le asiste ese derecho, en consecuencia, no se puede inferir que se produjo un pago, y en consideración a ello no es razonable que se decrete esa prueba.

Por tanto, SE DECIDE:

3.1. Recaudar como medios probatorios del proceso los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y por la entidad demandada con la contestación de la demanda.

3.2. Negar las solicitudes probatorias que hizo la Nación-Fomag.

3.3. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

3.4. Dentro del mismo término el Ministerio Público puede presentar el concepto si a bien lo tiene, por tanto notifíquesele electrónicamente esta decisión.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

MARY ROSA PEREZ HERRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE

SINCELEJO

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N°: 700013333006-2019-00324-00

Demandante: Carmen Elena Carta García

Demandada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Sucre.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e3d5b7a4c30fd32f2d9d6ac3c875de4d58ac6ed292ed253a2b3a2a2ce1b5

4dc

Documento generado en 15/07/2021 04:29:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>